



CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN – prestación de servicios a CLIENTES

QUALITY FORWARDING, S.L. es una entidad con CIF B98853369, inscrita en el REGISTRO MERCANTIL de Valencia, al Tomo. 10172, al Libro 7454, al Folio 50, Sección 8, Hoja V-172461, Inscripción 1.

Clausula 1. NORMATIVA APLICABLE

Las presentes condiciones generales establecen los criterios que regirán la contratación de servicios que se describen más adelante entre los CLIENTES y la mercantil **QUALITY FORWARDING SL**. Dichas condiciones regularan la responsabilidad de las partes contratantes. Es importante que las lea detenidamente, y esclarezca cualquier duda antes de contratar con nosotros, pues el hecho de usar y contratar nuestros servicios significa que Usted ha leído, entendido y acepta, sin reserva alguna estos términos y condiciones.

Estas condiciones generales tendrán un periodo de validez indefinida, y serán aplicables a todas las contrataciones realizadas con **QUALITY FORWARDING, S.L.** Dado que las presentes condiciones pueden sufrir modificaciones a lo largo del tiempo, el CLIENTE deberá acceder a estas periódicamente para su conocimiento. Las mismas se encuentran a disposición del CLIENTE y público en general en la oficina que **QUALITY FORWARDING, S.L.** tiene en la C/ Juan Bautista Perales nº 23 entresuelo, 46022, Valencia, España, en sus facturas, y/ o en cualquier otro documento usado por esta, y también en la página WEB de la empresa (www.qualityforwarding.com).

Se rigen por estas condiciones generales todos los servicios logísticos, de transporte y almacenaje prestados por **QUALITY FORWARDING, S.L.** en el ámbito del transporte aéreo y marítimo, así como en el ámbito del transporte terrestre nacional e internacional.

Todos los servicios de transporte estarán sometidos a los acuerdos internacionales y nacionales contenidos en la Ley de Navegación Marítima 14/2014 de 24 de julio, los convenios internacionales del Pacto de Varsovia y del protocolo de Montreal, Reglas de La Haya y, con referencia al transporte terrestre nacional e internacional, la Ley 15/2009 y el Convenio CMR, respectivamente, siempre en su versión actualizada vigente. La mera utilización de los servicios implica la aceptación, por parte del usuario, de las presentes condiciones generales y de las tarifas en vigor en el momento de la prestación del servicio. Se excluye expresamente la aplicación de cualesquiera otras condiciones generales.

En caso de no aceptación de estas condiciones generales, el CLIENTE deberá manifestar su rechazo de forma expresa, escrita e indubitada a **QUALITY FORWARDING, S.L.** en el plazo de siete días tras la primera recepción o aviso de incorporación de las mismas o, en su defecto, de siete días tras la ordenar finalmente el servicio por parte del CLIENTE. Pasado dicho plazo, las condiciones se considerarán válidamente incorporadas.

Cláusula 2. DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

2.1.- **QUALITY FORWARDING, S.L.** - Es una empresa que presta diferentes servicios y tramites propios del comercio exterior, y comisionista de transporte. Como tal y en virtud de un mandato expreso recibido de un tercero (CLIENTE) y conforme a las instrucciones recibidas, asumirá la organización del transporte de mercancía de conformidad con las instrucciones recibidas de su CLIENTE. El transporte de mercancías lo organizará mediante la contratación de medios de transportes ajenos, no mediante el empleo de sus propios medios. Así mismo **QUALITY FORWARDING, S.L.** también ofrece otros servicios como el almacenaje de mercancía, logística, toda clase de servicios aduaneros, etc... Como contraprestación a estos servicios, **QUALITY FORWARDING, S.L.** girará la correspondiente factura a su CLIENTE.

2.2.- CLIENTE/REMITENTE/CARGADOR/EMBARCADOR. - Persona física o jurídica que contrata los servicios de **QUALITY FORWARDING, S.L.** para la organización de un transporte de mercancías de un lugar a otro, el almacenaje, despacho de aduanas, asesoramiento documental, etc. Como contraprestación a los servicios recibidos, es la persona directamente obligada al pago de la factura que le sea girada por **QUALITY FORWARDING, S.L.**, con independencia y sin perjuicio de los derechos que **QUALITY FORWARDING, S.L.** pudiera ostentar frente a los beneficiados por sus servicios, a los que no se renuncia.

Cláusula 3. DOCUMENTACIÓN DE TRANSPORTE

El transporte contratado quedará amparado por una carta de porte, conocimiento de embarque, albarán, etc. emitido por **QUALITY FORWARDING, S.L.**, que será conforme y se ajustará a las normas nacionales y convenios internacionales aplicables.

Clausula 4. MERCANCÍAS

4.1 Contenido y naturaleza.

QUALITY FORWARDING, S.L. ignora el contenido de los bultos, para lo que se remite a la declaración que, bajo su exclusiva responsabilidad, formule el remitente, no asumiendo responsabilidad alguna respecto al contenido real de los mismos. Los gastos, indemnizaciones y penalizaciones derivados de la inexactitud o deficiencia de los datos facilitados por el expedidor serán de la exclusiva responsabilidad de éste y le serán repercutidos por **QUALITY FORWARDING, S.L.**

4.2 Mercancías sin embalaje o mercancía no remontable.

QUALITY FORWARDING, S.L. deberá ser informada previamente por escrito sobre tales mercancías, reservándose el derecho a aceptar o rechazar su transporte, así como el precio a aplicar. En todo caso y, conforme a los convenios a que se refiere el apartado 1, queda excluida de toda responsabilidad el **QUALITY FORWARDING, S.L.** en el caso de mercancías no embaladas

o con embalaje insuficiente o no apropiado para soportar los riesgos inherentes al transporte de grupaje o carga completa por vía aérea, marítima o terrestre.

4.3 Mercancías peligrosas.

QUALITY FORWARDING, S.L. no acepta de forma general mercancías IMO / IMDG / ADR para el transporte. Las excepciones deben ser acordadas expresamente entre **QUALITY FORWARDING, S.L.** y el remitente, debiendo ser acompañadas las mercancías de todos los documentos necesarios para su transporte por medio del remitente. La falta de declaración por parte del remitente exonera de responsabilidad a **QUALITY FORWARDING, S.L.** repercutiéndose íntegramente la responsabilidad al remitente.

4.4. Mercancías con características especiales, dimensiones y pesos.

QUALITY FORWARDING, S.L. deberá ser informada por parte del remitente previamente al embarque, y por escrito, sobre cualquier característica especial, sobrepeso y sobredimensión de la mercancía a embarcar. La falta de declaración por escrito del remitente exonera a **QUALITY FORWARDING, S.L.** de toda responsabilidad.

4.5. Mercancías excluidas.

En todo caso, se excluyen de nuestro transporte y responsabilidad las siguientes mercancías: animales vivos, cristalería fina, metales preciosos, monedas o billetes de Banco, loterías, quinielas, joyas, piedras preciosas, perlas verdaderas, valores y documentos, objetos de arte o de valor artístico, colecciones, explosivos, productos radioactivos, drogas (salvo productos de farmacia), materiales de la construcción en polvo o graneles, quedando excluida cualquier responsabilidad de **QUALITY FORWARDING, S.L.** al respecto.

Clausula 5. TARIFAS

5.1. Los servicios de transporte y conexos prestados por **QUALITY FORWARDING, S.L.** al amparo de la presente normativa serán facturados de acuerdo con las tarifas específicas en vigor en el momento de su realización.

5.2. Los precios indicados en la tarifa no incluyen los impuestos que fuesen de aplicación.

5.3. Las tarifas están siempre basadas en la relación genérica:

Transporte aéreo: 1 m³ = 167 Kg

Transporte marítimo: 1 m³ = 1000 Kg

Transporte terrestre: 1 m³ = 333 Kg

*Los redondeos son para transporte aéreo de Kg en Kg, marítimo al m³ superior, y terrestre a la centena superior.

5.4. Las tarifas son de aplicación a los servicios regulares, no urgentes. Los precios de estos últimos deberán ser convenidos y confirmados por escrito caso por caso.

Clausula 6. DOCUMENTACIÓN Y ETIQUETADO

6.1. Reglas Generales

6.1.1 Todo envío deberá ir acompañado de la documentación necesaria, incluyéndose, para las expediciones para países no comunitarios, facturas para efectuar los despachos en origen/destino, aun tratándose de muestras sin valor.

6.1.2 Tanto en las instrucciones de envío como en el albarán y demás documentación, así como en las etiquetas de los bultos, deberán constar claramente el nombre y dirección del destinatario, lugar de entrega y teléfono.

6.1.3 **QUALITY FORWARDING, S.L.** no responderá de los daños y perjuicios que se deriven de una información, documentación o etiquetado incorrecto.

6.2. Envíos condicionados (COD) En aquellos envíos cuya entrega al destinatario esté condicionada a la remisión, por parte de éste, de cheque, letra aceptada, acreditativo de transferencia o similar, ello ha de ser indicado previamente por escrito a **QUALITY FORWARDING, S.L.** y consignarse de forma expresa en las instrucciones de envío, especificando claramente las condiciones. **QUALITY FORWARDING, S.L.** se reserva el derecho a aceptar o rechazar tales envíos. Por dicha gestión **QUALITY FORWARDING, S.L.** facturará al CLIENTE un porcentaje convenido sobre el peso/valor de la partida, en concepto de gestión de cobro. En los envíos COD de importación no se liberará la mercancía hasta disponer del condicionado requerido. En todo caso **QUALITY FORWARDING, S.L.** quedará relevado de toda responsabilidad por la falta de autenticidad o bondad del documento exigible, salvo mala fe o negligencia inexcusable por su parte, siempre que éstas se hayan probado.

Clausula 7. PLAZO DE ENTREGA

Los tiempos de tránsito y plazos de entrega indicados son meramente informativos y orientativos y son ampliables de mediar trámites administrativos o aduaneros, o de faltar la documentación necesaria para los envíos.

Clausula 8. RESPONSABILIDAD LEGAL

QUALITY FORWARDING, S.L. organizará el transporte, acarreo y almacenaje, según sea el caso, de la carga confiada, a su propia discreción, salvo que las instrucciones del CLIENTE sean diferentes, y de forma expresa, por cualquiera de los medios anteriormente mencionados.

Como comisionista de transporte, **QUALITY FORWARDING, S.L.** será responsable de la organización del transporte y responderá por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en los casos y circunstancias previstas en la legislación nacional y en los Convenios Internacionales aplicables, y siempre bajo las mismas circunstancias y ocupando la misma posición que si se tratase del transportista efectivo.

La responsabilidad de **QUALITY FORWARDING, S.L.** se ajustará en todo caso a las condiciones y límites de los convenios internacionales y muy concretamente, para el transporte aéreo internacional, al convenio del Pacto de Varsovia y el protocolo de Montreal; para el transporte internacional marítimo, al Convenio Internacional de las Reglas de La Haya y la Ley de Navegación Marítima 14/2014 de 24 de julio; y, para el transporte terrestre internacional, el convenio CMR, y para el transporte nacional y los almacenajes, la ley 15/2009, todos siempre en su última versión. En lo no previsto por la normativa anteriormente citada, se estará a lo que recoge el Código de Comercio, el Código Civil y las Normativas complementarias.

Cláusula 9. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

9.1. **QUALITY FORWARDING, S.L.** no se responsabilizará de aquellos supuestos en que las navieras o compañías aéreas no puedan suministrar en plazo equipos especiales y normales que hayan sido solicitados oportunamente por **QUALITY FORWARDING, S.L.** Tampoco responderá de demoras en los transportes ocasionadas por congestiones de puertos y aeropuertos, desvíos y alteraciones de itinerario de los buques o de las aeronaves, demoras por actos de guerra, terrorismo y demás sucesos de fuerza mayor. Asimismo, la responsabilidad máxima de **QUALITY FORWARDING, S.L.** por demora de entrega, siempre que se demuestre la responsabilidad directa, no podrá superar en ningún caso el importe del flete pactado en el contrato de dicho servicio. Igualmente, en ningún caso **QUALITY FORWARDING, S.L.** responderá por lucro cesante y daños consecuenciales y/o patrimoniales, tales como pérdidas de pedidos, gastos de estudio o I+D, desplazamientos, paros de cadena de producción, etc.

9.2. **QUALITY FORWARDING, S.L.** no será responsable con respecto a ninguna pérdida, daño o gasto, tales como pérdida de beneficio, pérdida de CLIENTES, multas, demandas por pérdidas debidas a depreciación o cláusulas de penalización, daños consecuenciales, fluctuaciones en las tasas de cambio, tasas o impuestos incrementados por las Autoridades, reclamaciones debidas al aumento en el precio o cotización de la mercancía perdida o dañada, o similares cualquiera que sea la causa, salvo en aquellos casos en que la legislación aplicable así lo pudiera establecer.

9.3. **QUALITY FORWARDING, S.L.** quedará igualmente exonerado de cualquier responsabilidad cuando en su producción concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Culpa o negligencia del CLIENTE o de su representante autorizado.
- Embalaje, rotulado y estiba defectuosos o la ausencia de los mismos, siempre y cuando no haya sido **QUALITY FORWARDING, S.L.** la encargada de ejecutar el embalaje, marcado y estiba de la mercancía.
- De la mercancía de la cual no pueda verificar el contenido.
- Guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder o confiscación, nacionalización, requisición o similares por o bajo las órdenes de un Gobierno o de una Autoridad pública o local.
- Huelgas, cierres patronales u otros conflictos laborales que afecten al trabajo.
- Daños causados por energía nuclear.
- Desastres naturales.
- Caso de fuerza mayor.
- Robo.



- Circunstancias que **QUALITY FORWARDING, S.L.** no hubiese podido evitar y cuyas consecuencias no pudiese prever.
- Vicio propio.

9.4.- **QUALITY FORWARDING, S.L.** no será responsable si la mercancía ha sido transportada por el CLIENTE o su representante.

9.5.- **QUALITY FORWARDING, S.L.** no será responsable de las consecuencias que se deriven en las operaciones de carga o descarga que no hayan sido organizadas/realizadas por ella.

9.6.- **QUALITY FORWARDING, S.L.** no será responsable por pérdida, daño o gastos que se deriven o tengan conexión con una inexacta o defectuosa información dada por el CLIENTE/EMBARCADOR en lo referente al número, contenido, peso, marcas o descripción de la mercancía.

Cláusula 10. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

10.1.- Siempre con el límite máximo del valor de las mercancías, **QUALITY FORWARDING, S.L.** responderá únicamente en los casos y conforme a los límites económicos que se detallan a continuación:

MODO DE TRANSPORTE		MARÍTIMO	AÉREO	CARRETERA	FERROVIARIO
Documento contractual (Contrato de transporte internacional)		Conocimiento de embarque, B/L (Bill of Lading) o Contrato de fletamento C/P (Charter party).	Conocimiento de embarque Aéreo, AWB (Air Waybill).	Carta de porte internacional CMR.	Carta de porte ferroviario CIM.
Legislación (Régimen jurídico básico)		Convenio Internacional para la Unificación de ciertas Reglas en materia de Conocimientos de Embarque (Bruselas, 25-08-1924), complementado por el Protocolo de 1968 (23-02-1968) y el Protocolo de 1979 (21-12-1979); conocido como las "Reglas de La Haya-Visby" (RLHV). Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 31-03-1978); conocido como las "Reglas de Hamburgo" (RH). Nota: Las RLHV han sido ratificadas por las principales naciones navieras del mundo y son las que tienen mayor aplicación en la materia. Las RH son de aplicación minoritaria. No se recogen las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, conocido como las "Reglas de Rotterdam" (RR), porque no han entrado en vigor.	Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional [Varsovia, 12-10-1929], "Convenio de Varsovia" [CV]. Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Montreal, 28-05-1999), "Convenio de Montreal" (CM).	Convenio referente al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (Ginebra, 19-05-1956), "Convenio CVR" (Convention relative au contrat de transport international de Marchandise par Route), complementada por Protocolo de 05-07-1978. (Protocolo DEG), y por el «Protocolo relativo a la Carta de Porte Electrónica» (Ginebra, 20-02-2008).	Convenio Internacional relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) (Berna, 09-05-1980), el Protocolo que lo modifica (Vilna, 03-06-1999). "Protocolo de Vilna", y el Apéndice B del COTIF: Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (CIN) (Berna, 09-05-1980). "Convenio COTIF-CIM".
Límite de indemnización	Por pérdida o daño	RLHV: Si no existe declaración de valor de la mercancía en el B/L, la indemnización no superará las 666,67 unidades de cuenta por bulto o unidad, o dos unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías pérdidas o dañadas, aplicándose de ambos límites el más elevado (art. IV.5.a) Protocolo 1979). RH: 835 unidades de cuenta (DEG) por bulto u otra unidad de carga transportada, o a 2,5 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías pérdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor [art. 6.1.a)].	A menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello, en el transporte de carga, la responsabilidad del transportista se limita a una suma de 22 (*) DEG / Kg. (art. 22.3 CM)- (*) 2019 Revised Limits of Liability Under the Montreal Convention of 1999.	Cuando, en virtud de las disposiciones de este Convenio, el transportista tenga que abonar una indemnización por pérdida parcial o total de la mercancía, esta indemnización será calculada de acuerdo con el valor que tenía la mercancía en el tiempo y lugar en que el transportista se hizo cargo de ella (art. 23.1 CMR). En todo caso, la indemnización no puede exceder de 8,33 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto faltante (art. 23.3 CMR).	La indemnización no excederá de 17 unidades de cuenta por kilo faltante del peso bruto (art. 30 2 CIM, pérdida: art. 32 § 2 CIM avería).
	Por retrasos	RLHV: La legislación citada no contempla como responsabilidad de la naviera el retraso en la entrega. RH: La responsabilidad del porteador por el retraso en la entrega estará limitada a una suma equivalente a dos veces y media el flete que deba pagarse por las mercancías que hayan sufrido retraso, pero no excederá de la cuantía total del flete que deba pagarse en virtud del contrato de transporte marítimo de mercancías [art. 6.1.b)].	Igual que en caso de destrucción, pérdida o avería (art. 22.3 CM).	En caso de retraso, si el que tiene derecho sobre la mercancía prueba que resultó un perjuicio, el transportista quedará obligado a pagar por este perjuicio una indemnización que no excederá del precio del transporte (art. 23.5 CMR).	No podrá exceder del cuádruplo del precio del transporte (art. 33 CIM).
Plazo de reclamación	Daños aparentes	RLHV: En el momento de la entrega de las mercancías (art. 3, párrafo 6, ítem 1). RH: el primer día laborable siguiente al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario (art. 19.1).	En el momento de la entrega de las mercancías (art. 31.1 CM).	En el momento de la entrega de las mercancías (art. 30.1 CMR).	En el momento de la entrega de las mercancías (art. 47 1 CIM).
	Daños no aparentes	RLHV: El aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega (art. 3, párrafo 6, ítem 2)- RH: Aviso por escrito dentro de un plazo de 15 días consecutivos contados desde la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario (art. 19.2).	En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo (art. 31.2 CM).	Siete días a contar desde la fecha de la entrega, no comprendidos domingos y festivos [art. 30.1 CMR).	Dentro de los siete días siguientes a la aceptación de la mercancía (art. 47 2, b) 1. CIM).
	Por retrasos	RH: No se pagará ninguna indemnización por los perjuicios resultantes del retraso en la entrega, a menos que se haya dado aviso por escrito al porteador dentro de un plazo de 60 días consecutivos contados desde la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario (art. 19.5).	En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que la carga haya sido puesta a su disposición (art. 31.2 CM).	Veintiún días a partir de la puesta de la mercancía a disposición del destinatario (art. 30.3 CMR).	Dentro de un plazo que no exceda de sesenta días (art. 47, 2, c) CIM).
Límite de la prescripción		RLHV: Un año siguiente a la entrega de las mercancías (art. 3, párrafo 6, ítem 4)- RH: Dos años (art. 20.1). El plazo de prescripción comenzará el día en que el porteador haya entregado las mercancías o parte de ellas o, en caso de que no se hayan entregado las mercancías, el último día en que debieran haberse entregado (art. 20.2).	El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte (art. 35.1 CM).	Las acciones a las que puedan dar lugar los transportes sometidos a este Convenio prescriben al año. Sin embargo, en el caso de dolo o de culpa equivalente a dolo según la Ley dos de la jurisdicción escogida, la prescripción es de tres años (art. 32.1 CMR).	Las acciones nacidas del contrato de transporte prescribirán al transcurrir un año. Si ha existido dolo, dos años [artículo 48, 5 1].

Clausula 11. SEGURO DE MERCANCÍAS

Las mercancías viajan por cuenta y riesgo del remitente, y **QUALITY FORWARDING, S.L.** las asegurará, indicándolo expresamente en la oferta de servicio, de no mediar instrucciones previas y por escrito en contrario por parte del **CLIENTE**, reservándose **QUALITY FORWARDING, S.L.** el derecho a no aceptar la realización del seguro en los casos en que las características del riesgo, los países de origen o destino, las circunstancias geopolíticas u otras de diversa índole excluyan la posibilidad de contratar cobertura adecuada en el sector asegurador.

Los términos y condiciones del seguro serán los fijados en la póliza de seguros contratada, la cual estará a disposición del **CLIENTE/EMBARCADOR** a su requerimiento expreso.

Detalle de coberturas:

Institute Cargo Clauses (ICC) - Cláusulas de Carga del Instituto (LMA/IUA)

Riesgos Cubiertos	ICC (A)	ICC (B)	ICC (C)
Incendio o explosión.	SI	SI	SI
Embarrancada, varada, hundimiento a zozobra del buque.	SI	SI	SI
Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.	SI	SI	SI
Abordaje, colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo distinto al agua.	SI	SI	SI
Daños durante la descarga de la mercancía en un puerto de arribada forzosa.	SI	SI	SI
Sacrificio en avería gruesa.	SI	SI	SI
Echazón.	SI	SI	SI
Gastos de salvamento.	SI	SI	SI
Terremotos, erupciones volcánicas y rayos.	SI	SI	X
Arrastre por olas.	SI	SI	X
Mojaduras o entrada de agua de mar, de lago o de río en el buque, embarcación, bodega, medio de transporte, contenedor o lugar de almacenaje.	SI	SI	X
Pérdida total de cualquier bulto que se pierda por la borda o que se caiga durante la carga o descarga de un buque o embarcación.	SI	SI	X
Agua de lluvia.	SI	X	X
Daño malicioso.	SI	X	X
Robos o hurtos.	SI	X	X
Piratería.	SI	X	X
Cualquier otro riesgo de pérdida o daño físico de la carga no definido anteriormente (ver exclusiones).	SI	X	X
Conducta dolosa del asegurado.	X	X	X
Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso y desgaste.	X	X	X
Insuficiencia o inadecuación del embalaje o preparación del objeto asegurado.	X	X	X
Vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado.	X	X	X

Demora.	X	X	X
Insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.	X	X	X
Uso de cualquier arma de guerra o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear.	X	X	X
Innavegabilidad o inadecuación del buque o embarcación.	X	X	X
Inadecuación del contenedor o medio de transporte.	X	X	X
Guerra, captura o secuestro (ver Cláusulas de Guerra del Instituto).	X	X	X
Huelgas, disturbios o terrorismo (ver Cláusulas de Huelga del Instituto).	X	X	X

En los casos en que el CLIENTE rechace expresamente la cobertura del seguro de mercancías ofrecido por **QUALITY FORWARDING, S.L.** deberá igualmente cumplir las indicaciones del punto 12 siguiente entendiendo que cualquier reclamación tendrá las limitaciones de responsabilidad establecidos en los distintos Convenios aplicables en base al tipo de transporte principal.

QUALITY FORWARDING, S.L. no se hará responsable de las posibles disputas o reclamaciones que pudieran surgir entre el CLIENTE/EMBARCADOR y la compañía de seguro contratada, como consecuencia del aseguramiento de la mercancía.

Cláusula 12.- PROTESTA EN CASO DE DAÑOS/AVERÍA DE LA MERCANCÍA

12.1.- En el momento de la entrega de la mercancía transportada o almacenada, el receptor deberá verificar las condiciones en que se recibe la mercancía, así como la cantidad, el número y el peso de los bultos entregados. En caso de hallar defecto o avería aparente en la mercancía o pérdida de cualquier pieza/bulto, el receptor deberá dejar constancia, en el mismo momento de entrega de la mercancía, en la carta de porte o conocimiento de embarque del defecto/avería o pérdida de la mercancía encontrado.

12.2.- En el caso de que alguna irregularidad, daños o pérdida de mercancía no pueda ser detectada al momento de la entrega, el receptor deberá hacer constar sus reservas por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las mercancías, o en los términos y condiciones señalados en las cartas de porte, conocimientos de embarque, documentos de transporte o legislación aplicable, si éstos fueran inferiores.

12.3.- Lo expuesto en los anteriores apartados 12.1 y 12.2 se entiende como un requisito de procedibilidad, por lo que, de no cumplirse el mismo, se entenderá caducado el derecho a reclamar. **QUALITY FORWARDING, S.L.** rechaza cualquier responsabilidad respecto a siniestros o reclamaciones no comunicadas en tiempo y forma al **QUALITY FORWARDING, S.L.** y podrá exigir la documentación probatoria pertinente en cada caso, incluido el correspondiente informe pericial.

12.4.-Cada servicio prestado será facturado de forma independiente; no se admitirá ningún tipo de compensación de cuentas o saldos que se deriven de reclamaciones por responsabilidad contra **QUALITY FORWARDING, S.L.** o de cualquier otro concepto, hasta que dichas reclamaciones o conceptos se fundamenten, en su caso, en un título exigible.

Cláusula 13. DERECHO DE RETENCIÓN

Independientemente de cualquier motivo, **QUALITY FORWARDING, S.L.** tiene derecho en general y en particular a retener la mercancía transportada de CLIENTES que no hayan abonado las cantidades que les sean debidas en virtud de los servicios que se le encomienden. Podrá hacer valer su derecho por cualquier medio que estime procedente y sea admisible con arreglo a las leyes.

Si las mercancías sobre las que se pretendiese ejercer el derecho de retención se perdieran o destruyesen, **QUALITY FORWARDING, S.L.** tendrá los mismos derechos mencionados anteriormente respecto a las indemnizaciones que sean satisfechas por las compañías de seguros, empresas de transporte, etc.

Clausula 14. VENCIMIENTO Y PAGO DE LA FACTURA

La fecha de emisión de la factura determina el vencimiento y el inicio de la obligación por parte del usuario de proceder a su pago. Con carácter general y, salvo pacto en contrario, dicho plazo será de 30 días desde la fecha de la factura. Conforme a la Ley 15/2010, por la que se establecen las nuevas medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el plazo máximo para que las empresas hagan efectivo el pago de facturas a sus proveedores es de 60 días. Los únicos medios de pago aceptados por **QUALITY FORWARDING, S.L.** son el recibo domiciliado, el pagaré, y la transferencia bancaria. Según el art. 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, no se admitirán pagos en efectivo de ninguna clase (ya sea en metálico, cheques, etc.) en operaciones realizadas por empresarios o profesionales por importe igual o superior a 2.000 euros. La parte contratante se obliga a entregar todos sus datos identificativos que se precisen, tanto los bancarios como los personales.

El retraso en el pago pactado determinará la obligación de satisfacer intereses de demora del 5 % p. a. sobre el importe impagado, en concepto de daños y perjuicios. En caso de que el usuario incurra en mora, éste estará obligado a indemnizar a **QUALITY FORWARDING, S.L.** de todos los costes de cobro que haya sufrido a causa de la mora del usuario. El impago de algún importe facultará a **QUALITY FORWARDING, S.L.** para cancelar todos los acuerdos establecidos y requerir el pago de los saldos totales adeudados, vencidos y no vencidos, así como para entregar los nuevos envíos solamente contra provisión de fondos.

Clausula 15. JURISDICCIÓN

Para las discrepancias que pudieran surgir en la interpretación de los contratos y pactos que se celebren en base a las presentes Condiciones Generales de la Contratación, los contratantes, con renuncia expresa a su propio fuero y domicilio, si lo tuvieren, se someterán a la Jurisdicción de los tribunales y Juzgados de Valencia. Dichos contratos y pactos se regirán por derecho Español.